



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 16/02/2022.

Radicado	08-001-33-33-013-2021-00263-00
Medio de control o Acción	ASUNTO POR DETERMINAR
Demandante	JOSE ELISEO VELASQUEZ PACHECO
Demandado	MUNICIPIO DE CANDELARIA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial enviado a través de Mensaje de Datos, en el cual se pone de presente el Medio de Control de la Referencia y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor JOSE ELISEO VELASQUEZ PACHECO por conducto de mandatario judicial impetró demanda ordinaria laboral en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA el día 30/01/2012 (Carpeta: **01. ExpedienteRemitido**, Archivo PDF: **01Demanda** expediente en medio magnético OneDrive), correspondiendo por reparto al JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE SABANALARGA bajo el Radicado 017 – 2012 y fue admitida en auto de fecha 16/03/2012 (Carpeta: **01. ExpedienteRemitido**, Archivo PDF: **02AutoCorreTraslado** expediente en medio magnético OneDrive). Presentó como pretensión: “...Pido que con su audiencia y previo los trámites legales se profiera por usted sentencia definitiva para que se haga efectiva la indemnización correspondiente, más los intereses moratorios que establece la ley...”, con ocasión a la orden de trabajo de 20/12/2007 “Mantenimiento, evacuación de tubería y registros en el sistema de alcantarillado en la calle 18 con carreras 21 y 22, Municipio de Candelaria – Atlántico”, obra finalizada el día 22/12/2007. (Carpeta: **01. ExpedienteRemitido**, Archivo PDF: **01Demanda** expediente en medio magnético OneDrive)

El JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE SABANARGA en audiencia de fecha 29/03/2017 resolvió no acceder a las pretensiones por no haberse agotado previamente reclamación administrativa y condenar en costas a la parte actora, decisión que fue apelada (Carpeta: **01. ExpedienteRemitido**, Archivo PDF: **07Audiencia** y Grabaciones: **18AudienciaAudioVideo** y **20AudienciaAudioVideo** expediente en medio magnético OneDrive), siendo repartido el recurso al TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA – SALA LABORAL el día 02/05/2017 (Carpeta: **01. ExpedienteRemitido**, Archivo PDF: **09ActaReparto** expediente en medio magnético OneDrive).

El TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, mediante providencia de fecha 08/11/2021, decretó la nulidad de la sentencia de primera instancia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgaos Administrativos, al considerar que las pretensiones se limitaron al pago de la prestación de servicios más intereses moratorios; es decir, no alegó la existencia de contrato de trabajo que deba conocer la especialidad laboral, así mismo que no se acreditó que el actor estuviera vinculado como trabajador oficial, quedando claro que se trata de un contrato de obra con una entidad pública (Carpeta: **01. ExpedienteRemitido**, Archivo PDF: **LIMPIO 60.553-A Nulidad orden trabajo Municipio de candelaria - ley 80 de 1993** expediente en medio magnético OneDrive).

En auto de fecha 01/12/2021 el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA profirió providencia donde avocó el conocimiento e inadmite la demanda considerando que, la parte actora debía adecuar el poder y la demanda a los requerimientos propios de esta Jurisdicción de conformidad con lo establecido en el CPACA, debiendo ser claro en precisar el medio de control que pretende

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

seguir con el presente proceso (Archivo PDF: **04. PD 2021-263- Inadmite** ordena adecuar expediente en medio magnético OneDrive).

A la parte actora, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA se le concedió el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo. Vencido el término concedido para ello la parte demandante no subsana la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver considera el Despacho que una vez ordenada la adecuación del libelo genitor, es necesario estudiar la viabilidad de admitir o rechazar la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla profirió auto en fecha 01/12/2021 donde inadmitía la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el cual indica, lo siguiente:

*“...Artículo 170. Inadmisión de la demanda. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda...***(Negritas y subrayas del despacho).

La demanda contencioso-administrativa es el medio o instrumento técnico para solicitar al órgano jurisdiccional del Estado el reconocimiento de un derecho que se dice tener y que supuestamente ha sido conculcado (como en el caso de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho) por un acto administrativo.

De la lectura del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se desprende el carácter imperativo y de orden público de los requerimientos legales de la demanda contenciosa administrativa cuyo incumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de C.P.A.C.A., puede dar lugar a la inadmisión o rechazo, dada la tecnicidad de la jurisdicción contenciosa administrativa en la presentación de la demanda.

En este orden puesto que, el extremo accionante dentro del término otorgado por el Despacho, no cumplió con la carga procesal asignada toda vez que NO subsanó lo advertido en el auto por el cual se avocó el conocimiento y se inadmitió el medio de control de la referencia, el cual obedecía a que adecuara tanto el poder como la demanda y sus pretensiones y los actos que se pretenden demandar, conforme las exigencias propias de esta jurisdicción, ajustándolas con sujeción a los requisitos establecidos para el efecto, los cuales se encuentran estipulados en los artículos 161 al 166 la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción para demandar, lleva al rechazo de la demanda instaurada por el actor, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de lo anterior y teniendo en cuenta que el accionante no subsana lo advertido por el despacho en auto que inadmitió la demanda y en el que de manera diáfana ordenó a la parte activa toda vez que revisada la demanda se consideró que: *“...no pudiera el Despacho reemplazar la voluntad del actor respecto a la cuerda procesal en la que se debe tramitar el proceso toda vez que el proceso fue asignado por reparto a esta jurisdicción en medio de control por determinar y de la pretensión formulada, no es posible deducir la controversia que el actor pretendiera ventilar en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; es decir, si se trata de una controversia contractual, proceso ejecutivo derivado de contrato u otro, por tanto, resulta en principio procedente avocar el conocimiento, sin embargo, es menester ordenársele a la parte actora la adecuación de la demanda y el poder, atendiendo los requerimientos propios de ésta Jurisdicción, en particular la normatividad vigente, que para el caso resulta ser la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, debiendo ser claro en precisar el medio de control que pretende seguir con el presente proceso...”*, esta unidad judicial procederá a rechazar la demanda. En cuanto al rechazo de la demanda el artículo 169 del C.P.A.C.A indica lo siguiente;

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“...Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial...” (Negrillas del despacho).

Así mismo, se hace menester tener en cuenta para este caso, lo establecido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, que mediante providencia del 09 de febrero de 2017, con Radicado No. 41001233300020140038401, siendo M.P. el Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, por medio de la cual se resuelve apelación contra auto que rechaza demanda, así:

“...En el sub lite, por auto del 30 de septiembre de 2014, el Tribunal Administrativo del Huila inadmitió la demanda y concedió al demandante el término de 10 días para que subsanara las siguientes irregularidades: (i) la ausencia de estimación razonada de la cuantía; (ii) la no identificación concreta de las pretensiones, y (iii) la falta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.

Sin embargo, Comfamiliar nada dijo sobre las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio del 30 de septiembre de 2014. Solo se pronunció con ocasión del recurso de apelación que interpuso contra auto de rechazo de la demanda. Esas circunstancias serían suficientes para confirmar el rechazo de la demanda, pues es evidente que la parte actora incumplió la carga procesal que tenía de corregir la demanda o de protestar la inadmisión.

Conviene recordar que las cargas procesales son actos o actividades del fuero de las partes, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, de tal forma que el incumplimiento solo tiene vocación de afectar a la parte interesada. Al respecto, la Corte Constitucional dijo: «las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso»¹⁰(Sentencia C-279 de 2013).

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha dicho: «las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables»¹¹(Auto del 31 de marzo de 2009, expediente 1100131030271996-09203-01).

De acuerdo con lo anterior, se reitera, la omisión frente al requerimiento de subsanar la demanda, al ser una carga procesal, genera el rechazo de la demanda y la terminación anormal del proceso, dada la inactividad del demandante. Debe decirse que si la parte actora estaba en desacuerdo con la inadmisión de la demanda, lo procedente era que interpusiera recurso de reposición, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, pero no lo hizo....”¹

Del anterior aparte jurisprudencial precitado por el Consejo de Estado, se puede inferir que la subsanación de la demanda o la demostración de desacuerdo con la inadmisión de la demanda es una carga procesal donde el sujeto al que se le impone, tiene la facultad de cumplirla o no, sin embargo, la inobservancia de la misma podrá resultar en una consecuencia desfavorable, como lo es el rechazo de la demanda.

Así las cosas, teniendo en consideración los preceptos normativos pre-transcritos y atendiendo a la naturaleza de lo solicitado por el auto que inadmite la demanda siendo estos presupuestos fundamentales y procesales indispensables dentro del procedimiento contencioso-administrativo, propios de esta jurisdicción, y teniendo en cuenta que la parte activa no subsanó lo advertido por el referido auto de fecha **01/12/2021**, ni interpuso recurso en el cual demostrara su desacuerdo con el mismo, este despacho procederá a rechazar la demanda.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta. Magistrado Sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. 09 de febrero de 2017. Expediente No. 41001233300020140038401. Demandante: JOSE BOLIVAR CAICEDO RUIZ. Demandado: Municipio de Neiva.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, que a través de apoderado judicial formuló el señor JOSE ELISEO VELASQUEZ PACHECO en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De la presente decisión, dejase constancia en el aplicativo dispuesto para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ffdf28abce2254608deca821745e657de77e64cb4078fbd4a53c8cc7bf50d2**

Documento generado en 16/02/2022 12:00:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**